

PUNTO DE SUSCRICION.



Publícase los Lunes, Miércoles y Viernes.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

Art. 248. Para que la asistencia de los profesores á cátedra sea tan puntual como exige la enseñanza se observarán los preceptos siguientes:

1.º No habrá cuarto de hora de cortesía ni se consentirá ninguna de las prácticas que propendan á disminuir la duracion de las lecciones: el profesor entrará en cátedra á la hora fija que le esté señalada, cuidando de concurrir al establecimiento con la anticipacion conveniente. Un Bedel anunciará la hora de la entrada.

2.º Tampoco saldrá el Catedrático del aula ni abandonará la explicacion hasta que, trascurrido el tiempo prefijado, entre un Bedel á anunciarle que ha dado la hora.

Art. 249. Todo Catedrático propietario ó sustituto, antes de entrar en cátedra, se presentará al Decano ó Director, y estos, en las Universidades, tendrán obligacion de dar un parte diario al Rector, manifestando si todos los profesores han concurrido á cátedra, y en caso contrario los nombres de los que hubiesen faltado.

Art. 250. Las faltas que no lleguen á 10 se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en los dias lectivos que tuviere el curso: de 10 á 20 faltas se impondrá el duplo de dicha multa; y en pasando de este último número, el Gefe suspenderá al Catedrático, dando cuenta al Gobierno.

Art. 251. Al fin de cada mes comunicará el Gefe del establecimiento al Habilitado nota de las multas en que hubiera incurrido cada Catedrático, para que al cobrar su haber se le hagan los descuentos consiguientes. Con estos descuentos se hará un fondo que se empleará en aumento de la Biblioteca, y de su inversion dará cuenta el Rector á la Junta de Decanos.

Art. 252. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del Gefe del establecimiento.

Art. 253. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza, ó perjudiquen demasiado á los fondos de instruccion pública, no se concederán á la vez, durante el curso, á mas de dos Catedráticos, á no ser en casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Se seguirán para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso, las reglas que esten prescritas por punto general para los empleados del Ministerio.

Toda órden de licencia caducará en el hecho de haber trascurrido un mes sin hacer uso de ella.

Art. 254. Todo el mes de Junio y la primera quincena de Julio se emplearán por las facultades en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de Julio se suspenderá todo acto hasta igual dia de Setiembre. En las demas escuelas á no ser que sus reglamentos prevengan expresamente otra cosa, la suspension tendrá efecto desde que se concluyan dichos exámenes y ejercicios, los cuales comenzarán el dia 15 de Junio. Durante el tiempo de vacaciones podrán los catedráticos ausentarse, participando al Gefe del establecimiento el punto donde fuesen, no siendo para la Corte ó el extranjero, en cuyos dos casos necesitarán licencia del Gobierno.

Las licencias durante las vacaciones, sea cual fuere la causa que las motive, no sujetarán nunca á los que las disfruten á descuento alguno en sus sueldos.

Art. 255. Si un Catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiese regresado al concluir esta, el Gefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 256. Incurrirá un Catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.º Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Gefe del establecimiento deberá averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el Gefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el Gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el Catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes, si omite el dar parte de ellos, el Gefe en casos leves, deberá amonestarle: pero si el exceso llega hasta el punto de suponer insistencia en el alumno, constando por otra parte que ha faltado á clase, ó los desórdenes en el aula fuesen continuados, sin que el profesor acierte á poner el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta.

3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia convenientes ó no concurrir á cátedra con el traje que se prevendrá mas adelante. Se prohíbe á todo Catedrático fumar dentro del edificio, excepto en los cuartos de descanso.

Art. 257. Si no bastase la autoridad del Jefe para mantener la debida armonía entre los Catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 reales; y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

(Se continuará.)

AÑO DE 1851.

REPARTIMIENTO general á los pueblos de esta provincia de la cantidad de 3.540,000 rs. señalados á la misma por el Gobierno de S. M. por Contribucion territorial para el año próximo de 1852, cuyo repartimiento ha sido aprobado por la Excm. Diputación provincial en sesion de 8 del corriente, y sobre cuya cantidad se han impuesto los recargos autorizados por la ley para gastos provinciales y municipales, cobranza y conduccion en los términos aprobados por la superioridad. Sale gravada la riqueza á 11 rs. 23 mrs. por 100 por el cupo para el Tesoro, sin los recargos; á saber:

PUEBLOS.	Amillaramiento ó base de imposicion.	CUOTA de contribucion.	Sobranste del fondo sepletorio hasta fin de Setiembre de 1851 que se rebaja de esta cuota.	LIQUIDO REPARTIBLE.	Recargo para gastos provinciales.	Id. para municipales.	TOTAL.	Recargo para gastos de cobranza y conduccion.	Total GENERAL.
Abades.	539000	27907	623	27284	2233	4748	34265	1028	35293
Adrada de Piron.	45300	5056	420	4936	404	1121	6461	194	6655
Adrados.	90500	10367	480	10387	845	"	11232	337	11569
Aguilafuente.	276200	32230	642	31608	2580	5000	39188	1176	40364
Alconada y Alconadilla.	63700	7670	465	7305	614	964	9083	272	9355
Aldea del Rey.	211000	24657	540	24097	1971	3238	29306	879	30185
Aldealcorbo y Consuegra.	50200	5862	165	5697	469	1172	7338	220	7558
Aldealengua de Pedraza.	54000	6305	146	6159	504	1276	7939	258	8177
Aldealengua de Santa María.	50000	5838	155	5705	467	1158	7330	220	7550
Aldeanueva de la Serrezuela.	32600	3807	90	3717	305	761	4783	144	4927
Aldeanueva del Codonal.	70500	8209	191	8018	657	1670	10345	310	10655
Aldeanueva del Monte.	62100	7251	201	7050	580	1277	8907	267	9174
Aldecastaño.	64000	7475	135	7338	598	588	8324	256	8780
Aldehorno.	44000	5158	145	5025	411	632	6068	182	6250
Aldehuela del Codonal.	60000	7008	154	6871	560	1425	8856	266	9122
Aldeansancho.	58200	6797	145	6654	544	748	7946	258	8184
Aldeonte y Olmillo.	74100	8652	192	8460	692	1350	10482	315	10797
Anaya.	68000	7940	170	7770	655	925	9350	280	9610
Añe.	59800	6985	155	6849	558	246	7653	250	7885
Aragoneses.	80700	9425	197	9226	754	1724	11704	551	12055
Arahuetes.	48200	5628	119	5509	450	1040	6999	210	7209
Arcones.	98900	11548	270	11278	924	1540	13742	412	14154
Arevalillo.	61100	7154	164	6970	571	"	7541	226	7767
Armuña.	158100	18460	360	18100	1477	3732	23309	699	24008
Arroyo de Cuellar.	99000	11560	447	11413	925	2562	14700	441	15141
Aillon.	187000	194000	22652	22156	1812	2000	25948	778	26726
El mismo por los comunes.	7000								
Balisa.	74000	8644	191	8450	691	1476	10617	319	10936
Barbolla.	154500	15681	305	15376	1254	"	16650	499	17129
Basardilla.	45500	5288	104	5185	425	1057	6663	200	6863
Becerril.	52800	6165	110	6055	495	1202	7750	235	7985
Bercial.	94700	11058	246	10812	885	2241	13908	447	14355
Bercimuel.	106200	12400	262	12138	992	960	14090	425	14515
Bernardos.	223200	26062	512	25550	2085	2000	29635	889	30524
Bernuy de Coca.	91000	10626	258	10387	850	1956	15193	596	15589
Bernuy de Porreros.	70000	8174	262	7911	654	1450	9995	300	10295
Boceguillas.	100000	11676	251	11425	954	1515	15672	342	16014
Brieva.	59100	6900	185	6715	552	1580	8647	259	8906
Caballar.	91000	10626	224	10402	850	184	11436	543	11779
Cabañas y agregados.	118500	15815	285	15530	1105	509	15144	454	15598
Cabezuela.	155000	15765	318	15445	1261	"	16706	501	17207
Calabazas.	90000	10509	228	10281	841	1167	12289	569	12858
Campo de Cuellar.	115200	13217	451	12785	1057	546	14388	432	14820
Campo de San Pedro.	96500	11268	241	11027	902	1211	15140	262	15402
Cantalejo.	211200	24660	540	24120	1975	5740	29855	895	30728
Cantimpalos.	208000	24287	674	23615	1945	157	25715	774	26484
Carbonero de Ahusin.	78700	9189	372	8816	735	1857	11588	47	11730
Carbonero el Mayor.	410100	47885	961	46924	3854	"	50755	1525	52278
Carrascal del Rio.	74400	8687	276	8411	695	855	9941	298	10239
Cascajares.	68200	7965	181	7782	657	1505	9724	292	10016
Casla.	92100	10759	209	10550	861	"	11441	342	11755
Castillejo de Mesleon.	72000	8407	189	8218	675	1107	9998	500	10298
Castrillo de Sepúlveda.	58000	4457	87	4350	554	887	5591	168	5759
Castro de Fuentidueña.	40000	4671	108	4563	574	934	5871	176	6047
Castrogimeno.	54500	4005	86	3919	320	756	4995	150	5145
Castroserna de abajo.	52500	5771	85	5686	302	752	4720	142	4862
Castroserna de arriba.	50500	5564	84	5477	285	512	4274	128	4402
Castroserracin.	41000	4787	110	4677	385	968	6028	181	6209
Cedillo de la Torre.	105700	12108	224	11884	969	1096	13949	418	14367
Cerezo de abajo.	64200	7196	228	7267	600	1056	8905	267	9170
Cerezo de arriba.	76800	8968	197	8771	717	1056	10544	316	10860
Chañe.	199000	25256	429	22807	1859	684	25350	761	26111
Chatun.	49100	5755	108	5625	459	859	6945	208	7151
Cilleruelo de San Mamés.	59000	6889	154	6755	551	1240	8526	256	8782
Ciruelos de Coca.	91000	10626	251	10595	850	1215	12458	371	12829
Cobos de Fuentidueña.	74000	8641	192	8449	691	1204	10344	310	10654

PUEBLOS.	Amillaramiento ó base de im- posicion.	CUOTA de contri- bucion.	Suplemento del fondo supletorio hasta fin de Se- tiembre de 1851 que se rebaja de esta cuota.	LIQUIDO REPARTIBLE.	Recargo para gas- tos pro- vinciales.	Id. para municipa- les.	TOTAL.	Recargo para gastos de co- branza y con- duccion.	Total GENERAL.
Melque.	126900	14817	305 10	14511 24	1185	1735	17451 24	524	17975 24
Membibre.	42100	4916	81	4835	593	584	5612	168	5780
Miguelañez.	105000	12027	506	11721	962	2405	15088	455	15541
Miguel Ibañez.	117500	15720	295	15425	1098	1400	15925	478	16401
Montejo de la Serrezuela.	41200	4811	110	4701	585	764	5850	176	6026
Montejo de la Vega de Arévalo.	259000	27907	489 24	27417 10	2253	5000	34650 10	1040	35690 10
Monterrubio.	115000	15428	218 22	15209 12	1074	1208	15491 12	465	15956 12
Montuenga.	120200	14055	190 10	13844 24	1125	1915	16880 24	506	17386 24
Moral.	99000	11560	650	10910	925	1455	15288	599	15887
Moraleja de Coca	91400	10672	252	10440	854	2084	15378	401	15779
Moraleja de Cuellar.	64000	7475	170	7503	598	1486	9387	282	9669
Mozoncillo.	298100	34808	625	34185	2785	"	56970	1409	58079
Muñopedro.	241000	24657	580 22	24056 12	1974	4656	50685 12	920	51605 12
Muñoveros.	175700	20516	382	20154	1641	"	21775	655	22428
Muyo.	49000	5721	102	5619	458	586	6663	200	6863
Narros.	86400	10088	575	9515	807	1057	11577	341	11718
Nava de la Asuncion.	388000	45505	996	44509	5624	6000	55955	1618	55551
Navafria.	49500	5780	111	5669	462	"	6151	184	6335
Navalilla.	41800	4881	157	4744	590	650	5764	175	5939
Navalmanzano.	184500	21545	527	21016	1725	"	22759	682	23421
Navares de Ayuso.	75000	8524	602	7922	682	1561	10165	505	10470
Navares de Eumedio.	117200	15685	508	15377	1095	2692	17164	515	17679
Navares de las Guevas.	49000	5721	152	5589	458	1144	7191	216	7407
Navas de Oro.	157000	15998	552	15616	1280	5200	20126	604	20750
Navas de San Antonio.	222000	25922	568	25554	2074	"	27428	825	28251
Negredo.	40000	4671	177	4494	574	944	5812	174	5986
Nieva.	196200	22907	451	22456	1855	"	24289	729	25018
Olombrada.	144000	16814	565	16449	1545	5562	21456	655	21791
Onrubia.	77700	9075	178	8895	726	"	9621	289	9910
Ontalvilla.	126500	14774	527	14444	1482	"	15626	469	16095
Ortanares.	65500	7591	162	7229	591	658	8478	254	8752
Ortoria.	76500	8909	562 10	8546 24	715	840	10099 24	505	10402 24
Orejana.	59000	6889	159	6750	551	1590	8671	260	8951
Ortigosa del Monte.	45200	5278	110	5168	422	400	5990	180	6170
Ortigosa de Pestaño.	56300	6572	161	6411	526	865	7800	254	8054
Otero de Herreros.	152500	17807	542	17465	1425	"	18890	567	19457
Otones.	81000	9438	225	9255	757	1750	11742	352	12094
Pajarejos.	49000	5721	152	5589	458	1144	7191	216	7407
Pajares de Fresno.	59800	6985	150 14	6832 20	559	1508	8699 20	261	8960 20
Palazuelos y agregados.	78000	9108	277 9	8830 25	729	1662	11221 25	357	11558 25
Paradinas.	121000	14479	545	13954	1158	2656	17728	552	18260
Pascuales y Ochando.	90600	10579	240 10	10558 24	846	605	11789 24	354	12143 24
Pedraza y sus barrios.	110800	164800	501	18742	1539	3848	24129	724	24853
El mismo por los comunales.	54000								
Pelayos y Terzuela.	62000	7259	161 10	7077 24	579	757	8595 24	252	8645 24
Perorrubio.	101200	11817	245	11572	945	715	15252	397	15629
Pinarejos.	85500	9726	159	9567	778	"	10545	310	10655
Pinaregrillo.	101400	11840	254	11586	947	1752	14265	428	14693
Pinilla Ambroz.	67500	7882	171	7711	651	779	9121	274	9595
Pradales.	70900	8279	188	8091	662	1181	9954	298	10252
Prádena y Pradenilla.	150000	17515	582	17155	1401	2912	21446	645	22089
Puebla de Pedraza.	75800	8848	205	8645	708	350	9685	290	9975
Rapariegos.	131400	15545	551	14992	1227	5070	19289	579	19868
Rebollo.	64000	7475	150	7325	598	417	8558	250	8888
Remondo.	54000	6505	95 26	6211 8	504	"	6715 8	204	6913 8
Revenga y agregado.	69500	8115	358 25	7556 14	649	840	9045 14	271	9516 14
Riaguas de San Bartolomé.	78500	9145	206	8957	751	1611	11279	358	11617
Riahuclas.	49200	5745	155	5610	460	1158	7208	216	7424
Riaza.	254900	29765	559	29204	2581	"	51585	948	52553
El mismo por los comunales.	20000								
Ribota y agregado.	70600	8244	175	8071	660	1055	9784	294	10078
Riofrío de Riaza.	58700	4519	77	4442	362	"	4804	144	4948
Roda.	92500	10778	212 9	10565 25	862	1640	15067 25	592	15459 25
Sacramenia.	160400	18729	440	18289	1498	5271	23058	692	23750
Salceda.	25900	3024	65	2959	242	564	3765	115	3878
Saldaña.	50000	5858	121	5717	467	1062	7246	217	7463
Samboal.	77000	8991	169	8822	719	"	9541	286	9827
Sanchoño.	114200	13355	276	13059	1067	2095	16219	487	16706
San Cristóbal de Cuellar.	62500	7298	227	7071	584	1282	8957	268	9205
San Cristóbal de la Vega.	95500	11151	240	10911	892	2100	15903	417	16320
Sangarcía.	164800	19245	445	18800	1559	2200	22559	676	23235
San Martín y Mudrian.	152000	15415	500	15115	1255	"	16546	490	16856
San Miguel de Bernuy.	68900	8045	181	7864	644	1114	9622	289	9911
San Pedro de Gállos.	118500	13815	250	13565	1105	1125	15795	474	16267
Santa María de Nieva.	108000	12612	660 25	11951 11	1009	"	12960 11	589	13549 11
Santa María de Riaza.	58500	6807	160	6647	545	1561	8555	257	8810
Santa Marta.	59700	4656	105	4551	371	750	5652	170	5822
Santibáñez de Aillon.	100000	11676	365	11511	954	2209	14454	454	14888
Santiuste de Pedraza.	85600	9762	212	9550	781	1085	11414	542	11756
Santiuste de San Juan Bautista.	275000	32110	627	31485	2569	"	34052	1022	35074

PUEBLOS.	Amillaramiento ó base de imposición.	CUOTA de contribución.	Sobrante del fondo supletorio hasta fin de Septiembre de 1851 que se rebaja de esta cuota.	LIQUIDO REPARTIBLE.	Recargo para gastos provinciales.	Id. para municipales.	TOTAL.	Recargo para gastos de cobranza y conducción.	Total GENERAL.
Santo Domingo de Pirón.	31300	3678	87	5591	294	704	4589	158	4727
Santo Tomé del Puerto.	89300	10427	259	10188	854	2000	13022	391	13413
San Idefonso.	86000	10042	427	9613	803	"	10418	313	10731
Sauquillo de Cabezas.	140000	16347	324	16023	1308	"	17331	520	17851
Sebúlcor y agregado.	96600	11279	205	11074	902	102	12078	362	12440
Segovia.	1031700	1053700	"	123033	9845	"	132878	3986	136864
El mismo por los comunes.	2000	"	"	"	"	"	"	"	"
Sepúlveda.	147000	192000	22419	21902	1794	"	23696	711	24407
El mismo por los comunes.	45000	"	517	"	"	"	"	"	"
Sequera de Fresno.	92400	10789	212	10577	863	1129	12569	377	12946
Serracin.	31400	3666	75	3591	293	638	4522	136	4658
Siguero.	49900	5827	113	5714	466	900	7080	106	7186
Siguero.	34700	4032	86	3966	324	300	4590	138	4728
Sotillo.	70000	8174	183	7991	634	1062	9707	291	9998
Sotosalvos.	88100	10287	222	10065	823	2000	12888	387	13275
Tabanera la Luenga.	63500	7648	160 10	7487 24	612	348	8647 24	173	8820 24
Tabladillo.	56900	6644	38 8	6603 26	532	368	7503 26	223	7750 26
Tolocirio.	72100	8419	145	8274	674	1320	10268	308	10576
Torreabrada.	112600	13148	285	12863	1032	1863	15778	473	16251
Torrecaballeros y sus barrios.	77200	9014	178 9	8833 25	721	1328	11084 25	333	11417 25
Torrecilla del Pinar.	90600	10509	182	10327	844	"	11168	333	11503
Torreiglesias.	163800	19360	389	18971	1349	2000	22320	676	22996
Torrevalde San Pedro.	51400	6002	136	5866	480	1172	7518	226	7744
Trescañas y Sonsoto.	39200	6912	162	6730	533	1382	8683	261	8946
Turégano.	321000	37480	"	37480	2998	2200	42678	1280	43958
Turrubuelo y agregado.	56000	6559	132 6	6386 28	523	933	7842 28	233	8077 28
Valdeprados y agregado.	113300	13486	268	13218	1079	1479	15776	473	16249
Valdesimonte.	34400	6317	123	6192	503	"	6697	201	6898
Valdecañas de Montejo.	54100	5982	95	5889	319	808	5016	150	5166
Valdecañas y el Guijar.	107400	12540	223 9	12316 23	1003	"	13319 23	400	13719 23
Valdearnés.	30000	3338	137	3201	467	1114	4782	218	4999
Valle de Tabladillo.	56800	6632	133	6479	531	1324	8334	230	8564
Vallelado.	147000	17164	313	16851	1373	330	18554	537	19111
Valleruela de Pedraza.	46700	5433	86	5367	436	732	6535	196	6731
Valleruela de Sepúlveda.	60000	7006	167	6839	360	1418	8817	263	9082
Valseca.	320400	37411	709 10	36701 24	2993	"	39694 24	1191	40885 24
Valtiendas y agregado.	133700	17947	407	17340	1436	2432	21408	642	22050
Valverde.	263000	30943	603	30338	2473	"	32813	984	33797
Valvieja.	63800	7449	137	7292	396	1313	9201	276	9477
Vegafria.	67600	7893	143	7748	631	910	8989	270	9259
Veganzones.	132000	17748	348	17400	1420	"	18820	363	19183
Vegas de Matute.	147900	17269	233 30	17013 4	1382	"	18395 4	332	18727 4
Ventosa y Tejadilla.	20700	2417	36	2361	193	472	3026	91	3117
Villacastin.	328000	38299	748	37531	3064	3437	44032	1322	45354
Villacorta y agregado.	84000	9808	161	9647	783	1113	11543	346	11889
Villagonzalo.	119400	13942	283 22	13636 12	1113	2070	16844 12	303	17146 12
Villar de Sobrepaña.	40100	4682	137	4545	373	936	5856	176	6032
Villaseca.	41000	4787	112	4673	383	968	6026	181	6207
Villaverde de Iscar.	141000	12931	238	12703	1037	"	13740	412	14152
Villaverde y Vill. de Montejo.	38600	6842	162	6680	347	1291	8318	236	8554
Villeguillo.	121900	14234	336 6	13697 28	1139	2300	17356 28	320	17676 28
Villostada.	123300	14631	427	14204	1170	2222	17596	328	17924
Uruenas.	132200	15436	402	13034	1233	3087	19356	381	19737
Yanguas.	81100	9470	168 10	9301 24	738	"	10039 24	302	10341 24
Inojosas y agregado.	42000	4904	132	4772	392	980	6144	184	6328
Ituero.	60000	7006	136	6830	360	"	7410	222	7632
Zamarramala.	233000	27440	532	26888	2193	400	29483	884	30367
Zarzuela del Monte.	163000	19032	324 18	18707 16	1323	"	20230 16	607	20837 16
Zarzuela del Pinar.	74000	8641	200	8441	691	1728	10860	326	11186

30317400	3340000	76366 18	5463433 16	283201	333028	4099662 16	122048	4221710 16
----------	---------	----------	------------	--------	--------	------------	--------	------------

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Rabinosa y sus sucesores. Segovia 12 de Noviembre de 1851. Eugenio Reguera.

Al comunicar á los pueblos el presente repartimiento, la Administración poco tiene que añadir á lo ya dicho en los años anteriores para recomendar la puntualidad, el esmero y la exactitud en la formación del repartimiento individual á los contribuyentes. Concluidos como ya lo están los amillaramientos de la riqueza imponible, que han servido de base para fijar á cada pueblo la riqueza con que figura, las alteraciones posteriores tienen ya un punto de partida conocido que no es fácil destruir. Por esta razón tomando por base los mismos amillaramientos y teniendo á la vista las reclamaciones que se habían presentado, la Administración no ha hecho otra cosa que trasladar á la primera columna el resultado de aquellas operaciones y por consiguiente á ningún pueblo se ha señalado mas riqueza de la que el mismo ha presentado, y por el contrario son varios los que han obtenido rebajas por efecto de los nuevos tipos adoptados en las plantillas de evaluación.

Consignado este principio, se observarán por los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.^a Inmediatamente que se reciba en cada pueblo esta circular, se reunirá el Ayuntamiento y procederá al repartimiento individual á los contribuyentes, de la cantidad que les corresponda según el amillaramiento de la riqueza.

2.^a Este repartimiento que se escribirá precisamente en papel del sello 4.^o, sin que sea permitido agregar é inutilizar después el papel equivalente, se expondrá al público por término de ocho días para que los interesados aleguen cuanto les convenga sobre la aplicación del tanto por ciento.

3.^a El Ayuntamiento en el término de ocho días resolverá las reclamaciones que en tal concepto se le presentaren, haciendo en el repartimiento las alteraciones que fueren de hacer.

4.^a Si la resolución del Ayuntamiento fuere negativa, tendrán los interesados el derecho de acudir al Sr. Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes y no después.

5.^a Hechas las rectificaciones á que las reclamaciones dieren lugar ó con testimonio negativo de no haberse presentado ningunas, se sacará una copia literal del repartimiento, también en papel del sello 4.^o, certificada en forma por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

6.^a Tanto el original como la copia se remitirán á esta Administración, antes del día 1.^o de Enero próximo con el amillaramiento y padrón de riqueza si ya no se hubieren remitido.

7.^a Ningun Ayuntamiento repartirá para gastos provinciales y municipales otra cantidad que la que va consignada en esta circular, teniendo entendido, que el recargo para gastos provinciales, es el importe del 8 por 100 sobre el cupo para el Tesoro y los municipales son los que pueden repartirse dentro del 2 por 100 prevenido por la ley.

8.^a El recargo para cobranza, es el importe del 3 por 100 sobre el total del cupo y recargos, excepto en los pueblos de Juarros de Voltoya, y Sigüero, que es al 1 y 17 mrs.; los de Campo de S. Pedro, Escobar y Tabanera la Luenga el 2; Coca y Boceguillas al 2 y 17, conforme á sus proposiciones en el expediente sobre recaudación.

9.^a En los pueblos de Aragonés, Domingo García, Etreros Hoyuelos, Laguna Rodrigo, Marazuela, Miguel Ibañez, Maturan, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Pinilla Ambroz, Pascuales y Ochando, Santa María de Nieva, Tabladillo, Villoslada, Cobos de Segovia, Armuña Balisa, Bercial, Bernardos, Gemenuño,

Marazoleja, Melque y Paradinas, corresponde la recaudación á D. Vicente Santiago y Olaso, á quien ha sido adjudicada por la superioridad: en todos los demas corresponde á los Ayuntamientos que se encargarán de ella en los términos acostumbrados.

10.^a Como por el Real decreto de 16 de Abril último, ha sido suprimido el fondo supletorio, se ha mandado devolver por el Gobierno de S. M. y se devuelve á los pueblos todo el sobrante del mismo fondo, conforme á la liquidación que se publicará por separado.

11.^a En su consecuencia la Administración abona desde luego á cada pueblo la cantidad que tiene sobrante, deduciendo del cupo del Tesoro como adelantada y satisfecha á cuenta del mismo, no debiendo repartirse sino la cantidad líquida que va señalada por este concepto.

12.^a La Administración confía en el acreditado celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que nada le dejarán que desear en este importante asunto.

Segovia 18 de Noviembre de 1851.—Agapito Gozalo.

Anuncios Oficiales.

Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Segovia.

En atención á haberse presentado varios individuos de la clase de licenciados del Ejército, con objeto de tomar plaza en el Cuerpo, que reuniendo muy buenas circunstancias no podrían ser admitidos por falta de la estatura que se requiere, el Excmo. Sr. Inspector general ha rebajado esta á cinco pies dos pulgadas. Lo que se hace saber para que los que aspiren á tener ingreso en el cuerpo puedan hacer sus solicitudes, siempre que reúnan las demas circunstancias que se prefijan en el anuncio inserto en el Boletín de la provincia del 20 de Agosto, núm. 100. Segovia 25 de Noviembre de 1851.—El Comandante, Tomas Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casa de liquidación y conversión de créditos de la Deuda pública.

Esta Sociedad, cuyo establecimiento en Madrid se anunció en el Boletín oficial de esta provincia el día 3 de Noviembre corriente, se encarga del reconocimiento, liquidación y conversión de toda clase de créditos de la Deuda del Estado, de la compra y venta de los mismos créditos, del cobro de los intereses de ellos, al vencimiento de cada semestre, de anticipar dichos intereses, con un descuento convencional; de los remates de fincas y de contratos, así como de sus pagos &c.

Las personas que quieran aprovecharse de los servicios de la citada empresa, pueden dirigirse á su representante en esta ciudad, que vive plazuela de S. Geroteo, núm. 5.

Precios corrientes en la 2.^a quincena de Octubre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	18	12	12	52	24	66	9
Santa María de Nieva.	22	14	14	75	24	58	16
Riaza.	20	13	13	45	20	72	11
Sepúlveda.	18	13	13	47	23	61	13
Segovia.	23	16	16	60	27	61	23

Segovia 12 de Noviembre de 1851.—Eugenio Reguera.